

Disponen no se estipulará reversión sobre terrenos adjudicados a título gratuito u oneroso en transferencias que procedan de procesos de concurso público de proyectos que realiza el Fondo MIVIVIENDA

DECRETO SUPREMO N° 084-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de reversión es ejercido cuando no existen medios adecuados que aseguren que los terrenos del Estado adjudicados, no sean destinados para el fin solicitado;

Que, en el caso de los concursos públicos de proyectos realizados por el Fondo MIVIVIENDA de conformidad con la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 006-2002-EF, complementado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2002-MTC, los constructores y/o promotores cancelarán el valor del terreno y adicionalmente deberán presentar garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su propuesta, a fin de no desvirtuar la finalidad de la adjudicación de los terrenos de propiedad estatal;

Que, acreditándose la exigencia de otras garantías en esta clase de procesos, resulta conveniente no estipular la reversión y su consiguiente inscripción registra; como carga, puesto que ya se contemplan otras medidas que permiten asegurar el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, tales como carta fianzas e hipotecas;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- La Resolución Suprema de transferencia del terreno, a la que se refiere la última parte de la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 006-2002-EF, complementada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2002-MTC, no estipulará la reversión sobre los terrenos adjudicados a título gratuito u oneroso en las transferencias que procedan de los procesos de concurso público de proyectos que realiza el Fondo MIVIVIENDA.

Artículo 2.- Aplíquese lo dispuesto en el artículo precedente a todos los procesos que se encuentran actualmente en trámite.

Artículo 3.- Déjese sin efecto las normas que se opongan al presente dispositivo legal.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas
Encargado de la Cartera de Transportes,
Comunicaciones, Vivienda y Construcción

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

CARLOS BRUCE
Ministro de la Presidencia